



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
RECIBIDO
02 ABR. 2019
HORA: 15:15 Enka
OFICIALIA MAYOR
HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO

000814

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA
RECIBIDO
02 ABR. 2019
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA
DE PARTES, HERMOSILLO, SONORA.

C.C. DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Presentes.-

La suscrita licenciada **Claudia Artemiza Pavlovich Arellano**, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo Estatal en los artículos 53, fracción I, 79, fracción III y 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, asistida por el Secretario de Gobierno, Lic. **Miguel Ernesto Pompa Corella**, y:

CONSIDERANDO

La discriminación que sufren las personas por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, sigue siendo uno de los problemas sociales que actualmente continúan manifestándose y lamentablemente no ha sido suficiente que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos haya sufrido importantes reformas estructurales, aún y cuando dentro del bloque legislativo se ve manifiesta la obligatoriedad de atender a los tratados internacionales de los que México es parte, seguimos encontrando en nuestros ordenamientos jurídicos preceptos que son discriminatorios y que es importante modificar o derogar a efecto de lograr una igualdad sustantiva y protección plena de los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como también de hombres.

El reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres, así como el principio de no discriminación se vincula con la responsabilidad estatal y obligaciones legales para los Estados.

La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece en su artículo primero que "A los efectos de la presente Convención, la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera". México al aceptar ser parte de esta Convención, adquirió la obligación de legislar y adoptar políticas públicas que tiendan a eliminar la discriminación por motivos de género.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Las obligaciones de armonización legislativa en materia de igualdad y no discriminación contra las mujeres para el Estado de Sonora, suponen la incorporación de los términos señalados en los tratados y exigencias del control de convencionalidad, así como llevar a cabo una armonización llamada horizontal, es decir, la modificación de toda la legislación estatal, que esté vinculada a la materia y que responda a la necesidad de legislar con un criterio de eficacia y de efecto útil en el respeto de los derechos específicos.

El artículo segundo de esta Convención establece lo siguiente: "Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer."

Entre los instrumentos internacionales de derechos humanos que precisan la obligatoriedad de la armonización legislativa están: la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros.



CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE SONORA



Cabe mencionar que algunos estados de la República Mexicana ya modificaron sus legislaciones en materia penal para derogar el delito de raptó, dando cumplimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los tratados internacionales de los que México es parte.

Los Estados en mención son los siguientes: Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, y Yucatán.

Derivado de lo anterior es importante considerar que la figura denominada como raptó atenta a los derechos y libertades de las mujeres, por lo que además de ser discriminatoria, hace referencia a la privación ilegal de la libertad ya que el bien jurídico que se tutela es la libertad de las personas, y en consecuencia queda contemplado en un tipo penal distinto, mismo que también se encuentra contemplado en nuestro Código Penal para el Estado de Sonora, independientemente de que pudiera además constituir otro delito.

La derogación de este precepto de nuestro Código Penal da cumplimiento a diversos tratados internacionales y fortalecerá los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Sonora y tomará las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres.

En este sentido los cambios propuestos por medio de la presente iniciativa son los siguientes:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 29 BIS.- Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: sexting contemplado en el artículo 167 Bis de este Código, corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia familiar, acoso sexual, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad,</p>	<p>ARTÍCULO 29 BIS.- Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: sexting contemplado en el artículo 167 Bis de este Código, corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia familiar, raptó, acoso sexual,</p>





homicidio, feminicidio, chantaje, hostigamiento sexual, delitos contra la autoridad, delitos contra la intimidad personal, y fraude familiar.	abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, homicidio, feminicidio, chantaje, hostigamiento sexual, delitos contra la autoridad, delitos contra la intimidad personal, y fraude familiar.
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DELITOS SEXUALES	TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DELITOS SEXUALES
CAPÍTULO IV. RAPTO	CAPÍTULO IV.- Se deroga.
ARTÍCULO 221.- Al que sustrajere o retuviere a una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico o para casarse, se le aplicarán de seis meses a seis años de prisión y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización.	ARTÍCULO 221.- Se deroga.
ARTÍCULO 222.- Se impondrá también la sanción del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción y consienta en el rapto la mujer, si ésta fuere menor de dieciséis años	ARTÍCULO 222.- Se deroga.
ARTÍCULO 223.- Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciocho años la mujer raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción.	ARTÍCULO 223.- Se deroga.
ARTÍCULO 224.- Derogado	ARTÍCULO 224.- ...
ARTÍCULO 225.- No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o, en su defecto de la misma menor. Cuando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, sí se procederá contra el raptor, por este último.	ARTÍCULO 225.- Se deroga.
ARTÍCULO 295 QUATER.- Sin correlativo	ARTÍCULO 295 QUATER.- Se considera que comete el delito de privación ilegal





	<u>de libertad, para los efectos de la sanción prevista en el artículo 294 al que sustrajere o retuviere a una mujer por medio de la violencia física o moral con la finalidad de menoscabar su integridad sexual.</u>
--	--

En atención a lo anterior y con fundamento en los artículos a 53, fracción I, 79, fracción III y 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, he tenido a bien emitir el siguiente:

**DECRETO
QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforma** el artículo 29 Bis; **derogan** el Capítulo IV, del Título Décimo Segundo, y los artículos 221, 222, 223 y 225; se **adiciona** el artículo 295 Quater; todos del Código Penal del Estado de Sonora para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29 BIS. - Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: sexting contemplado en el artículo 167 Bis de este Código, corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia familiar, acoso sexual, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, homicidio, feminicidio, chantaje, hostigamiento sexual, delitos contra la autoridad, delitos contra la intimidad personal, y fraude familiar.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DELITOS SEXUALES

CAPÍTULO IV.- Se deroga.

ARTÍCULO 221.- Se deroga.

ARTÍCULO 222.- Se deroga.

ARTÍCULO 223.- Se deroga.

ARTÍCULO 225.- Se deroga.





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 295 QUATER.- Se considera que comete el delito de privación ilegal de libertad, para los efectos de la sanción prevista en el artículo 294 al que sustrajere o retuviere a una mujer por medio de la violencia física o moral con la finalidad de menoscabar su integridad sexual.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los seis días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO

LIC. CLAUDIA ARTEAGA PAVLOVICH ARELLANO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ERNESTO POMPA
CORELLA



CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO
DE SONORA